RESPUESTA OBSERVACIONES INVITACIÓN PÚBLICA MÍNIMA CUANTÍA INVISBU MC–INV No. 010-2026

Teniendo en cuenta la observación presentada al proceso de selección de Mínima Cuantía **MC-INV No. 010-2026 objeto: ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS MICROSOFT 365 STANDARD Y BASIC PARA EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO CORPORATIVO, HERRAMIENTAS DE OFIMÁTICA Y TRABAJO COLABORATIVO EN LA NUBE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO WEB INSTITUCIONAL CON GESTIÓN DE CUENTAS QUE PERMITA LA DISPONIBILIDAD, SEGURIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL SITIO WEB Y DEMÁS SERVICIOS ASOCIADOS.**

El INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INVISBU, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, procede a dar respuesta integral a la totalidad de las observaciones formuladas por la empresa GRUPO INTALEN S.A.S. al pliego de condiciones de la Invitación Pública de la referencia:

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 *"Inconsistencia en la vigencia exigida para la garantía de Calidad de los Bienes"*

Respuesta de la Entidad: SE ACOGE Y SE ACLARA.

La Entidad aclara y unifica el criterio respecto al amparo de Calidad de los Bienes. Atendiendo la solicitud y ajustando el requerimiento a la naturaleza del objeto contractual, la vigencia solicitada para este amparo será igual al término de duración del contrato y un (1) año y cuatro (4) meses más (16 meses). Dicho ajuste quedará debidamente consignado en los pliegos definitivos y en la adenda correspondiente a través de la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2. *"Falta de claridad sobre la certificación de personal exigida "Administrador Experto y/o Administrador de Puntos de Conexión"*

DECISIÓN: SE ACLARA Y SE ACOJE PARCIALMENTE LA PRECISIÓN TÉCNICA. La Entidad precisa los nombres y códigos oficiales de las certificaciones vigentes y homólogas admitidas, ratificando la exigencia del requisito habilitante.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Finalidad y pertinencia técnica de la exigencia:

La denominación utilizada en los estudios previos y en la ficha técnica responde a la necesidad funcional y directa del objeto contractual, orientada a que el personal asignado cuente con la idoneidad avalada por el fabricante para:

- Administrar, configurar y asegurar el entorno institucional en la nube (Microsoft 365 / Entra ID).
- Gestionar de forma adecuada el acceso, la identidad, la sincronización de credenciales y la conectividad segura de los puestos y terminales de los funcionarios de la Entidad hacia la plataforma corporativa de correo y herramientas colaborativas.

No se trata de una exigencia nominal caprichosa, sino de un estándar de calidad técnica que asegura que las intervenciones sobre el *tenant* institucional del INVISBU sean ejecutadas por personal competente y con acreditación oficial de Microsoft.

2. Aclaración objetiva del catálogo de certificaciones válidas:

En observancia de los principios de transparencia, objetividad y claridad (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993), y para eliminar cualquier ambigüedad respecto a la traducción o evolución de las credenciales oficiales de Microsoft, la Entidad precisa mediante adenda que se considerarán válidas indistintamente cualquiera de las siguientes certificaciones emitidas por Microsoft:

- Línea de Administración General / Experto:
  - Microsoft 365 Certified: Administrator Expert (Examen MS-102 o su homologación previa MS-100 / MS-101).
  - *(Opcional institucional si se desea flexibilizar):* Certificaciones intermedias de administración de Microsoft 365, tales como Microsoft 365 Certified: Fundamentals (MS-900) combinada con soporte técnico documentado.

- Línea de Administración de Puntos de Conexión (*Endpoint Administrator*):
  - Microsoft 365 Certified: Endpoint Administrator Associate (Examen MD-102).
  - Certificaciones antecesoras o retiradas pero debidamente expedidas por Microsoft: Microsoft 365 Certified: Modern Desktop Administrator Associate (Exámenes MD-100 y/o MD-101), siempre y cuando el oferente aporte el certificado oficial descargable/verificable con su respectivo identificador o enlace del perfil de Microsoft Learn / Credly.

3. Regla objetiva de acreditación:

El proponente cumplirá el requisito aportando la hoja de vida de la profesional acompañada del diploma, credencial o transcript oficial emitido por Microsoft donde conste de manera visible:

1. El nombre del profesional.
2. La denominación y/o código oficial de la certificación alcanzada (dentro de las enunciadas anteriormente).
3. El ID de verificación o enlace público de verificación del fabricante (Microsoft Learn o Credly).

Con esta precisión, se garantiza la total certeza y objetividad en la evaluación de las ofertas, asegurando a la vez que el perfil evaluado guarda relación directa y estricta con la ejecución y seguridad del objeto contractual.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3 ***"Acreditación de la calidad de Microsoft Partner a través de aliado o distribuidor autorizado"***

DECISIÓN: NO SE ACOJE. La Entidad ratifica la exigencia de acreditar de manera directa la condición de *Microsoft Partner* con estado de verificación *Authorized* a nombre del proponente, no admitiéndose la intermediación o acreditación a través de figuras de aliados, cartas de distribuidores o terceros no formalizados dentro del canal autorizado directo del oferente.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Mitigación de riesgos operacionales y eliminación de cuellos de botella en la atención de incidentes:

- El objeto contractual comprende la administración directa del *tenant* institucional, el aprovisionamiento continuo de 46 suscripciones, la migración técnica de buzones y el soporte operativo sobre plataformas de misión crítica (correo institucional y herramientas colaborativas).
- La intermediación de terceros ajenos a la relación contractual directa (aliados comerciales o distribuidores que respaldan desde afuera al oferente) introduce una capa adicional de comunicación y triangulación que degrada sustancialmente los Acuerdos de Nivel de Servicio (SLA) y fragmenta la cadena de soporte técnico.
- Ante incidentes de severidad alta (bloqueo de cuentas, fallas en la sincronización del *tenant*, indisponibilidad de buzones o problemas en la asignación de licencias), una atención tercerizada obliga a escalar solicitudes del contratista hacia su distribuidor, y de este al fabricante. Dicha triangulación genera demoras injustificadas en los tiempos de respuesta y solución, trasladando a la Entidad el impacto operativo y la paralización de sus servicios institucionales, lo cual riñe con el principio de eficacia y economía (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

2. Relación directa en el portal y trazabilidad técnica (*Partner Center*):

- La exigencia de que el proponente cuente con su propio identificador activo (*Partner ID*) con estado de verificación *Authorized* en el *Microsoft Partner Center* obedece a un imperativo técnico elemental: la vinculación administrativa del canal en la consola del *tenant* del INVISBU exige relaciones de administración delegada oficiales reconocidas por el fabricante.
- Permitir cartas de intermediación comercial de distribuidores no otorga certeza sobre quién asume el soporte técnico en la consola ni garantiza privilegios de gestión avalados y auditables por Microsoft a nombre de la empresa contratista, dejando vacíos de trazabilidad y seguridad de la información.

3. La inscripción en el canal autorizado es accesible al mercado y no vulnera la pluralidad:

- Como se señaló en el análisis del sector, el registro como revendedor autorizado en el programa de Microsoft no constituye una barrera comercial insalvable ni exclusiva de grandes empresas: cualquier proponente formal dedicado a la comercialización de servicios en la nube puede surtir el proceso de validación institucional de su cuenta en el *Microsoft Partner Center*.
- Como prueba fehaciente de que la exigencia directa no restringe la libre concurrencia, en el proceso precedente adelantado por el INVISBU para este mismo objeto y bajo esta idéntica condición se recibieron cinco (5) propuestas hábiles, demostrando la madurez y suficiencia del mercado para ofertar de forma directa sin recurrir a la tercerización del canal.

Por consiguiente, en salvaguarda de la continuidad del servicio, la inmediatez en el soporte técnico y la mitigación de fallas derivadas de intermediaciones operativas, la Entidad mantiene la exigencia técnica de acreditación directa a nombre del oferente.

Observante No 2. **CIGOT SIDER DE COLOMBIA LIMITADA. NIT. 900345429-1. CISCOL. LTDA. MALAGA SANTANDER**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRIMERA: EXPERIENCIA MÍNIMA (NUMERAL 18 DEL CAPÍTULO III Y PREGUNTA 1.2.1 DEL CUESTIONARIO EN SECOP II)

DECISIÓN: SE ACOJE PARCIALMENTE. La Entidad aclara y amplía la definición de las actividades válidas para acreditar la experiencia habilitante incorporando los servicios de licenciamiento y hosting,

manteniendo a su vez las actividades de infraestructura y plataforma en la nube inicialmente contempladas, y ratifica que el requisito se satisface con **hasta dos (2) contratos** (pudiendo acreditarse con uno solo que alcance la cuantía exigida).

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Ampliación y coexistencia de actividades válidas en la experiencia requerida:

- Asiste razón técnica al observante en cuanto a que los componentes principales del objeto contractual involucran el suministro y administración de suscripciones ofimáticas y colaborativas (modelo *Software as a Service* - SaaS), así como servicios de alojamiento web (*hosting*).
- No obstante, la Entidad no desconoce que los entornos de computación en la nube operan de manera transversal e integrada, donde la gestión de plataformas, identidades y recursos virtuales puede abarcar soluciones de infraestructura y plataforma (IaaS/PaaS).
- En consecuencia, con el fin de maximizar la libre concurrencia, fomentar la pluralidad de oferentes y no limitar la participación a una única tipología contractual, **la Entidad mantendrá como válidos los contratos que incluyan servicios de infraestructura y plataforma como servicio en nube**, y **adicionará de manera expresa** los contratos cuyo objeto contemple el suministro, renovación y/o administración de licenciamiento ofimático/colaborativo en la nube (SaaS), administración de servicios en la nube, y servicios de alojamiento web (*hosting*). De este modo, los oferentes podrán acreditar su idoneidad mediante cualquiera de estas actividades afines y complementarias.

2. Aclaración sobre el número de contratos ("Hasta dos contratos" vs. "Mínimo dos contratos"):

- Se constata una discrepancia formal entre la Invitación Pública y la formulación del cuestionario en SECOP II.
- La regla técnica y jurídica rectora es la consagrada en el numeral 18 de la Invitación: el requisito se acredita mediante la ejecución en su totalidad de **hasta dos (2) contratos** cuya sumatoria sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial (o hasta tres contratos para Mipymes si se acogen al criterio diferencial legal aplicable).
- Se aclara expresamente que **un proponente puede acreditar la totalidad de la experiencia con un solo (1) contrato**, siempre que este alcance o supere el 100% del presupuesto oficial exigido. Se procederá a ajustar la redacción de la pregunta 1.2.1 en la plataforma SECOP II mediante adenda para armonizar el texto y eliminar la expresión contradictoria "mínimo dos (2)".

3. Acreditación de contratos con el sector privado y declaración de IVA:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 476 del Estatuto Tributario (numeral 21) y el Decreto 1412 de 2017, las actividades de computación en la nube y provisión de servidores/alojamiento web se encuentran excluidas del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- Por consiguiente, para aquellos contratos celebrados entre particulares que versen sobre servicios legalmente excluidos del gravamen, no resultará exigible el aporte del formulario de pago de IVA. La experiencia privada podrá acreditarse mediante certificación de la contratante válidamente suscrita, o con copia del contrato acompañada de la constancia de recibo a satisfacción/acta de liquidación y la correspondiente factura electrónica de venta.

MEDIDAS A IMPLEMENTAR:

Mediante la respectiva **Adenda**, la Entidad modificará el numeral 18 del Capítulo III y ajustará el cuestionario en SECOP II, precisando que los contratos válidos para acreditar la experiencia habilitante serán aquellos cuyo objeto contemple:

"Servicios de infraestructura y plataforma como servicio en nube, y/o suministro, renovación, actualización y administración de licenciamiento de software en la nube / ofimática colaborativa (SaaS), y/o servicios de alojamiento web (hosting) y servicios de tecnologías de la información directamente relacionados con

el objeto contractual, acreditables mediante la ejecución de hasta dos (2) contratos (o un único contrato que alcance el 100% del presupuesto oficial)".

OBSERVACIÓN SEGUNDA — CONDICIÓN DE *"MICROSOFT PARTNER" CON ESTADO "AUTHORIZED" (NUMERAL 2.3 DEL CAPÍTULO II; PREGUNTA 1.2.2 DEL CUESTIONARIO): UN ESTATUS COMERCIAL DEL OFERENTE NO ES REQUISITO HABILITANTE EN LA MÍNIMA CUANTÍA Y RESTRINGE LA PLURALIDAD*

DECISIÓN: NO SE ACOJE. La Entidad ratifica en su integridad el requisito técnico habilitante previsto en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Invitación Pública y en la pregunta 1.2.2 del cuestionario de la plataforma SECOP II, denegando tanto la petición principal como las subsidiarias formuladas por el observante.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Evidencia histórica e irrefutable de pluralidad de oferentes con esta misma exigencia:

- El argumento expuesto por el observante respecto a una supuesta restricción indebida a la concurrencia o indebida limitación del mercado carece de sustento fáctico. En el proceso contractual adelantado por el INVISBU en la vigencia inmediatamente anterior (MC-010-2025, cuyo objeto y alcance técnico son sustancialmente idénticos al presente), la Entidad contó con la participación efectiva de cinco (5) propuestas válidas, resultando adjudicatario el proponente de menor precio que cumplió cabalmente con todos los requerimientos habilitantes, incluyendo exactamente la misma certificación de Microsoft Partner en estado Authorized.
- Este antecedente administrativo demuestra de forma fehaciente que en el mercado existe una oferta madura, amplia y suficiente de proveedores de soluciones informáticas con la condición de canal autorizado exigida, desvirtuando que el requisito constituya una barrera de entrada artificial o un direccionamiento del proceso. La modalidad de mínima cuantía busca precisamente adjudicar al menor precio entre proponentes idóneos, y la experiencia institucional evidencia que la exigencia de este requisito técnico habilitante garantiza la pluralidad y la selección objetiva sin menoscabo del principio de economía.

2. Eficacia de la función pública frente a la ineficacia práctica del amparo indemnizatorio posterior:

- La administración no puede supeditar la adecuada prestación de un servicio público esencial al cobro indemnizatorio de garantías contractuales. La activación de una póliza de seguro ante un incumplimiento contractual exige agotar el trámite administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, un procedimiento técnico, probatorio y litigioso prolongado y desgastante.
- Si bien la aseguradora puede llegar a reconocer el detrimento económico *a posteriori*, el pago de una indemnización no restablece la operatividad técnica ni provee las 46 licencias requeridas, dejando la necesidad institucional desatendida y al INVISBU sin su plataforma de trabajo.
- El correo electrónico corporativo, la gestión documental institucional y las herramientas de trabajo colaborativo en la nube constituyen la infraestructura operativa crítica de la Entidad. Su interrupción paraliza la gestión misional y la atención al ciudadano. Por tanto, la Entidad está en la obligación funcional y jurídica de exigir filtros técnicos habilitantes preventivos y rigurosos que aseguren la aptitud directa del proveedor desde el inicio de la relación negocial, mitigando el riesgo de parálisis administrativa.

3. Pertinencia técnica y operativa de la condición directa ante Microsoft:

- La condición de *Authorized Partner* en el portal *Microsoft Partner Center* no es un mero estatus de prestigio comercial, sino la certificación y validación formal que hace el fabricante sobre la

idoneidad técnica, jurídica y operativa de la empresa para administrar licencias y tenants institucionales.

- El aprovisionamiento de las suscripciones, la correcta transferencia CSP y la administración de buzones requieren de la vinculación directa de la consola del proponente como *Partner Delegado* del INVISBU. Permitir esquemas de triangulación o intermediación mediante terceros o distribuidores no autorizados directamente incrementa los cuellos de botella en la atención de fallas de segundo y tercer nivel, degrada los tiempos de respuesta y diluye la responsabilidad en la custodia y seguridad del *tenant* de la Entidad.
- La inscripción en el ecosistema de *Partner Center* de Microsoft es un trámite estandarizado y reglado para los actores formales que componen este sector de la industria de TI. Cualquier oferente que comercialice legítimamente estas tecnologías debe contar con dicha validación previa para garantizar que el aprovisionamiento no sufrirá bloqueos, discontinuidades o cancelaciones en la nube del fabricante.

Por las razones técnicas y jurídicas señaladas, en salvaguarda de la continuidad del servicio institucional, la seguridad informática de la Entidad y la mitigación preventiva del riesgo contractual, se ratifica la exigencia del numeral 2.3 y de la pregunta 1.2.2 en los términos de la Invitación Pública.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN TERCERA: PERSONAL "EN PLANTA" Y CERTIFICACIONES MICROSOFT

DECISIÓN: SE ACOJE PARCIALMENTE. Se elimina la exigencia de vinculación previa en "planta de personal", admitiéndose la acreditación mediante **carta de compromiso de disponibilidad**. Respecto a las certificaciones de Microsoft, la Entidad ratifica la pertinencia técnica del requisito, pero **precisa y amplía el catálogo oficial de credenciales válidas** para garantizar la objetividad en la evaluación.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Acreditación de vinculación por carta de disponibilidad:

En atención a la naturaleza de la modalidad de selección de mínima cuantía, al plazo de ejecución de treinta (30) días previsto para el contrato y a la habilitación para la participación de personas naturales, la Entidad precisa las condiciones de vinculación del talento humano. Para efectos de asegurar la oportuna prestación del servicio, resulta idóneo y suficiente garantizar la disponibilidad efectiva del recurso técnico calificado al momento de iniciar y durante la ejecución contractual. Por consiguiente, se admitirá la acreditación del perfil requerido mediante la presentación de una **carta formal de compromiso de disponibilidad** suscrita conjuntamente por el proponente y el profesional propuesto.

2. Justificación técnica de la acreditación oficial de Microsoft:

La exigencia obedece a un estándar de calidad técnica directamente vinculado al objeto contractual, orientado a que el personal cuente con idoneidad avalada por el fabricante para:

- Administrar, configurar y asegurar el entorno institucional en la nube (Microsoft 365 / Entra ID).
- Gestionar el acceso, la sincronización de credenciales y la conectividad segura de los puestos de trabajo hacia la plataforma corporativa de correo y herramientas colaborativas.

3. Catálogo objetivo de certificaciones admitidas:

En aplicación de los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, para brindar total certeza sobre las credenciales que satisfacen el perfil, se admitirá indistintamente cualquiera de las siguientes opciones expedidas por Microsoft:

- **Línea de Administración General / Experto:** *Microsoft 365 Certified: Administrator Expert* (Examen MS-102 o sus antecesores MS-100 / MS-101), o la certificación *Microsoft 365 Certified: Fundamentals* (MS-900) acompañada de soporte de experiencia técnica en administración del entorno.
- **Línea de Administración de Puntos de Conexión:** *Microsoft 365 Certified: Endpoint Administrator Associate* (Examen MD-102) o sus antecesoras *Modern Desktop Administrator Associate* (Exámenes MD-100 y/o MD-101).

4. Áreas afines y regla objetiva de verificación:

- Se aclara que "áreas afines" a la Ingeniería de Sistemas incluye las ingenierías Telemática, de Software, Electrónica y Telecomunicaciones, así como las tecnologías equivalentes (con matrícula COPNIA vigente cuando aplique). Para efectos de homologación o verificación de afinidad en los núcleos básicos del conocimiento (NBC), **los proponentes y evaluadores podrán consultar las áreas afines y programas equivalentes reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional** a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

- Para habilitar el perfil, bastará aportar con la oferta:
  1. Hoja de vida del profesional con soporte de grado y COPNIA.
  2. Carta de compromiso de disponibilidad debidamente suscrita.
  3. Diploma, credencial o transcript oficial de Microsoft que contenga el nombre del profesional, la denominación/código oficial admitido y su correspondiente ID o enlace de verificación pública (Microsoft Learn o Credly).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN CUARTA: CRONOGRAMA – PLAZO PARA PRESENTAR OFERTAS EN CASO DE ADENDA

DECISIÓN: SE ACOJE PARCIALMENTE. La Entidad informa que sí se expedirá adenda modificatoria y que, en ejercicio de su potestad ordenadora y de conformidad con los términos legales previstos para la modalidad de selección de mínima cuantía, se procederá al respectivo ajuste del cronograma del proceso en la plataforma SECOP II.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Expedición de adenda y observancia de los términos legales:

- El artículo 2, numeral 5, de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020) y el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen que la invitación pública de mínima cuantía debe garantizar un término no menor a un (1) día hábil para la presentación de ofertas.
- Atendiendo a las precisiones técnicas aceptadas dentro del trámite de observaciones, la Entidad publicará la respectiva Adenda modificatoria y reajustará las etapas subsiguientes del cronograma, salvaguardando los plazos perentorios y las reglas del procedimiento reglado en la normatividad de contratación estatal.

2. Potestad y facultad discrecional de la administración:

- La estructuración, ordenación y ajuste de los términos del cronograma —más allá de los plazos mínimos perentorios establecidos por la ley— constituye una potestad enteramente privativa y facultativa de la Entidad pública contratante.

- Esta facultad se ejerce ponderando la satisfacción oportuna y continua de la necesidad del servicio institucional frente al cronograma del proceso, garantizando la publicidad requerida sin dilatar de forma innecesaria la adquisición de herramientas de soporte y licenciamiento indispensables para la gestión pública.

3. Deber de diligencia del proponente:

- Es preciso señalar que todo interesado en contratar con el Estado, particularmente quien participa en el sector de tecnologías de la información y ostenta experiencia en licitaciones públicas, debe obrar con la diligencia y previsión debida. Quien concurre habitualmente a procesos de contratación estatal debe mantener su documentación jurídica, financiera y técnica debidamente actualizada y al día para su radicación en las oportunidades procesales de su interés.
- Los soportes de experiencia contractual, acreditaciones de grado, vigencias y cartas de disponibilidad corresponden al acervo técnico estándar con el cual los actores del mercado estructuran ordinariamente sus propuestas, por lo cual los plazos que fijará la administración conforme a la ley resultan suficientes para la confección de las ofertas.

MEDIDA A IMPLEMENTAR:

Mediante la expedición de la Adenda modificatoria, la Entidad ajustará en la plataforma SECOP II el cronograma del proceso conforme a las normas que rigen la mínima cuantía y en uso de sus facultades administrativas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN QUINTA: LIMITACIÓN A MIPYMES Y ALCANCE TERRITORIAL (NUMERAL 1.5 DE LA INVITACIÓN PÚBLICA)

DECISIÓN: NO SE ACOJE. La Entidad ratifica las reglas consignadas en el numeral 1.5 de la Invitación Pública y precisa que la decisión sobre limitar o no la convocatoria a Mipymes, así como la definición de su ámbito territorial (nacional, departamental o municipal), constituye una **facultad legal de carácter discrecional y privativo de la Entidad**, supeditada al estricto cumplimiento previo de los requisitos mínimos consagrados en la normatividad que rige la materia.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Carácter facultativo y discrecional del alcance territorial de la limitación:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021) y las directrices vinculantes expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, **la determinación del alcance geográfico de la limitación es una potestad enteramente potestativa y facultativa de la Entidad contratante**.
- La norma confiere a la administración la potestad de decidir si adopta una limitación a nivel nacional, departamental o circunscrita al municipio donde se ejecutará el contrato, atendiendo a criterios de conveniencia técnica, oportunidad, análisis del mercado y satisfacción de las necesidades institucionales.
- Por lo anterior, ningún interesado o proponente puede imponer de manera imperativa a la administración un determinado alcance geográfico (en este caso el orden departamental), pues ello desconocería el margen de apreciación y discrecionalidad conferido legalmente a la administración pública en la estructuración del procedimiento de selección.

2. Supeditación al cumplimiento estricto de requisitos legales habilitantes:

- Cualquier eventual limitación a Mipymes está condicionada no a una solicitud informal o preferencia de un oferente en particular, sino a la verificación previa y rigurosa del cumplimiento

de los requisitos legales contemplados en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 y subsiguientes del Decreto 1082 de 2015:

1. Que se hayan radicado al menos dos (2) solicitudes válidas de proponentes con la calidad de Mipyme dentro del término fijado en el cronograma (con un día hábil de anterioridad a la fecha de limitación).
2. Que los solicitantes acrediten efectivamente su tamaño empresarial (mediante certificado de Cámara de Comercio y certificación expedida por revisor fiscal o contador público en debida forma con corte contable vigente).
3. Que acrediten el tiempo mínimo de constitución legal (al menos un año de existencia jurídica).

- Si alguna de las manifestaciones no reúne la totalidad de los requisitos formales y sustanciales de orden legal, la Entidad se abstendrá legalmente de limitar el proceso, continuando la convocatoria con carácter abierto para todos los interesados.

3. Determinación formal mediante el Aviso en SECOP II:

- La Entidad adelantará la revisión objetiva de las manifestaciones que hubiesen sido radicadas en término a través de la plataforma SECOP II.
- Con base en dicha verificación y en el marco de sus atribuciones legales y discrecionales, el Instituto publicará en la oportunidad señalada el correspondiente **Aviso de limitación a Mipymes**, en el cual definirá formalmente si el proceso continúa con carácter general o si procede la limitación a Mipymes bajo el alcance geográfico que la Entidad determine conveniente y ajustado a derecho.

Por lo tanto, la Entidad mantiene las condiciones regladas en el numeral 1.5 de la Invitación Pública y adoptará la decisión que en derecho corresponda dentro del marco de su competencia discrecional y reglamentaria

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN SEXTA: GARANTÍA DE CALIDAD DE LOS BIENES (NUMERAL 6.1 DE LA INVITACIÓN PÚBLICA)

DECISIÓN: SE ESTÁ A LO RESUELTO / ACOGE. La Entidad informa al observante que este aspecto ya fue evaluado, aceptado y aclarado mediante respuesta motivada emitida frente a la observación formulada por otro interesado dentro del presente proceso de selección, disponiéndose la respectiva corrección formal a través de adenda.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Verificación de la inconsistencia documental y sujeción a la justificación técnica:

- Se constató una disparidad formal entre la tabla resumen de garantías del numeral 6.1 (que indicaba plazo del contrato y 12 meses más) y la justificación técnica y análisis de riesgos consignado en los estudios previos y en el cuerpo del mismo numeral, donde se determinó una vigencia equivalente a la duración del contrato y el término de liquidación (4 meses).
- De conformidad con el Decreto 1082 de 2015 respecto a la suficiencia y proporcionalidad de los amparos frente a la naturaleza y valor del contrato, prevalece la vigencia justificada técnicamente por la administración para el amparo de calidad del servicio y bienes.

2. Remisión a la respuesta previa y expedición de adenda:

- Por economía procesal e igualdad de trato entre proponentes (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993), la Entidad **se remite a lo ya resuelto en la observación precedente formulada por otro proponente sobre este mismo punto**, en la cual se acogió la aclaración técnica solicitada.
- En consecuencia, la vigencia que regirá formalmente para el amparo de **Calidad del Servicio / Bienes** será la correspondiente al **término de duración del contrato y cuatro (4) meses más**.

MEDIDA A IMPLEMENTAR:

Dicha unificación de criterio se formalizará en la **Adenda modificatoria**, ajustando la tabla del numeral 6.1 de la Invitación Pública y la parametrización del amparo de calidad en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LA CONSIDERACIÓN FINAL: PLURALIDAD DE OFERENTES Y ANÁLISIS DEL SECTOR (LEY 2069 DE 2020)

DECISIÓN: NO SE ACOJE. La Entidad desestima los argumentos planteados por el observante, ratificando la solidez técnica, jurídica y de planeación del Estudio del Sector y de las condiciones fijadas para el presente proceso de selección.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

1. Contradicción argumentativa del observante y confirmación de la pluralidad histórica:

- Resulta a todas luces contradictorio que el observante pretenda alegar riesgo de restricción a la concurrencia utilizando como sustento el proceso precedente de la Entidad (MC-010-2025).
- Como él mismo lo certifica, en dicho proceso —cuyo objeto técnico, condiciones operativas y exigencia habilitante de certificación de canal fueron sustancialmente idénticas a las actuales— **concurrieron cinco (5) propuestas hábiles y se logró una adjudicación eficiente por el 62% del presupuesto oficial**.
- Este hecho objetivo no demuestra restricción; por el contrario, **es la prueba fehaciente de que las reglas establecidas por el INVISBU garantizan la pluralidad, la libre competencia y la consecución del mejor precio para el erario público**, desvirtuando por completo cualquier conjetura sobre barreras de entrada artificiales o direccionamiento.

2. Inconsistencia e impertinencia al comparar con procesos de otras entidades:

- Comparar el presente proceso con selecciones adelantadas por otras entidades del Estado durante 2026 que presuntamente recibieron entre 7 y 15 ofertas constituye un argumento carente de rigor técnico y comparativo.
- Cada proceso de contratación pública responde al principio de planeación particular, a especificaciones técnicas propias, a condiciones de pago distintas, a niveles de servicio específicos y a la estructura particular del riesgo institucional que cada entidad debe mitigar. La idoneidad de un pliego de condiciones en mínima cuantía no se mide por un volumen indiscriminado de postulación documental, sino por la concurrencia efectiva de **ofertas serias, habilitadas y técnicamente capaces** de garantizar el aprovisionamiento continuo de la plataforma institucional sin riesgo de parálisis en el servicio.

3. Cumplimiento de la Ley 2069 de 2020 y alcance del Estudio del Sector:

- La Entidad dio cabal aplicación al artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 y a las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. El Estudio del Sector publicado en la plataforma SECOP II analizó la oferta, la demanda y las condiciones del mercado de servicios en la nube y licenciamiento ofimático, verificando la madurez del sector y la existencia de múltiples proveedores a nivel local, regional y nacional.
- La exigencia legal de promover y considerar a las Mipymes en el análisis del sector no impone a la administración la carga irrazonable o desproporcionada de levantar un inventario nominal

taxativo de todas y cada una de las micro, pequeñas y medianas empresas registradas en el país dedicadas a la tecnología. El deber legal se satisface —como en efecto lo hizo el INVISBU— habilitando canales transparentes de participación, previendo la figura legal de la limitación a Mipymes en el numeral 1.5 de la Invitación y aplicando los criterios diferenciales legales vigentes (como la acreditación de experiencia en hasta tres contratos para Mipymes).

4. El deber de selección objetiva prima sobre la flexibilización indiscriminada:

- El fin de la contratación estatal en la modalidad de mínima cuantía es obtener el precio más favorable entre proponentes **que cumplan integralmente con los requisitos de idoneidad y calidad técnica**. Flexibilizar los requerimientos técnicos esenciales (como el respaldo directo del canal o el personal idóneo) únicamente para inflar el número de proponentes contravendría abiertamente los principios de eficacia y responsabilidad, dejando a la Entidad expuesta a incumplimientos sobre plataformas críticas de correo institucional y gestión en la nube.

Por consiguiente, la Entidad ratifica la suficiencia, objetividad y legalidad del Estudio del Sector y de las reglas que rigen la presente convocatoria pública.

En atención a las observaciones acogidas y a las precisiones técnicas aceptadas, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU procederá a expedir y publicar en la plataforma transaccional SECOP II la **Adenda No. 1** al proceso de selección de Mínima Cuantía No. MC-010-2026, mediante la cual se formalizarán los ajustes a las condiciones de la Invitación Pública y se readecuará el cronograma del proceso conforme a las normas que rigen la modalidad de contratación.

El presente documento se suscribe y publica en la plataforma SECOP II, en Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Atentamente.

ING. RUBITH LÓPEZ PALOMINO
Asesora TIC-INVISBU

CAROLINA CRUZ GÓMEZ
Abogada contratación CPS-Subdirección Jurídica